

Al Despacho de la Señora Juez solicitud presentada por la apoderada de la demandante a través de correo remitido el 13 de junio de 2022.
Pasa para lo que estime pertinente ordenar, hoy 3 de noviembre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

PART.ADIC.LSP.1-2012-413-00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022))

Refiere la apoderada de la Señora VIRGELINA MENDOZA DELGADO que, teniendo en cuenta que la parte demandada radicó en este proceso el día 06 de junio del año en curso un memorial acompañado de varios anexos, tal como se evidencia en la página "Consulta de Procesos" de la Rama Judicial, y el mencionado memorial y sus anexos no le fueron enviados ni compartidos a su correo electrónico como era su obligación, en virtud del numeral 14 del artículo 78 del CGP, solicita ante dicho incumplimiento se dé aplicación a la norma antes relacionada, esto es, se sancione a dicha parte demandada imponiéndole la multa establecida en la mencionada norma hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción.

Además, pide se requiera a la parte demandada para que proceda a compartirle dichos documentos con el fin de hacer uso de réplica o pronunciamiento al respecto.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

El Art. 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece lo siguiente:

"DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

A su turno el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. que consagra los deberes de las partes y sus apoderados, consagró lo siguiente:

"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." (Subrayado fuera del texto).

Conforme la normatividad antes enunciada, queda claro que es un deber de sujetos procesales y sus apoderados, enviar a todas las demás personas que participen en el proceso, una copia de los memoriales que radiquen dentro del mismo, remitida a la dirección de correo electrónico o al medio equivalente que hayan suministrado para tal efecto, so pena de que la parte que resulte afectada, solicite al juez de conocimiento, la imposición de la correspondiente multa.

En el caso que nos ocupa, la mandataria judicial de la parte actora, acude a esta norma y con fundamento en ella solicita se le imponga esta sanción a la Profesional del Derecho que representa al pasivo, bajo el argumento que ésta radicó en el proceso un memorial y anexos el pasado 6 de junio del año en curso, del cual no le envió copia a su correo, desconociendo por tanto el contenido del mismo e impidiéndole pronunciarse frente a la solicitud, lo que en su parecer, la hace acreedora de la sanción consagrada en la norma.

Pues bien, revisada la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, se pudo corroborar que efectivamente la mandataria judicial del demandado el día 6 de junio de 2022, siendo las 3:57 P.M. remitió memorial en el que solicita la nulidad del proceso, advirtiéndose que dicho correo solo lo envió al juzgado, es decir, no lo remitió a la apoderada de la demandante, según se muestra en la imagen inserta a continuación:

SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO.

Andrea Figueroa Bustos <anfigbust_1997@outlook.com>

Lun 6/06/2022 3:57 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (10 MB)

NULIDAD DE PLENO DERECHO.pdf; PODER - CORNEJO.pdf; COPIA SENTENCIA DE FECHA 08 MARZO 2022.pdf; COPIA TRANSACCION.pdf; COPIA RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 24 JULIO DE 2012.pdf; COPIA AUTO QUE REVOCA ADMISION DEMANDA.pdf;

Señora:

**JUEZ SEXTA DE FAMILIA
BUCARAMANGA.****RADICADO: 2012-413****DEMANDANTE: VIRGELINA MENDOZA DELGADO****DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CORNEJO MANTILLA****Referencia: SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO.**

ANDREA FIGUEROA BUSTOS, identificada con C.C No. 1.095.949.849 de Girón y T.P. 367467 del C.S de la J; obrando en calidad de apoderada del señor **MIGUEL ANTONIO CORNEJO MANTILLA**, mayor de edad, vecino de Girón (S.S), identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.211.333 de Bucaramanga; me permito incoar ante su Despacho, **SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO**, por violación del principio y derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y del principio de legalidad consignado en el artículo 7º de la ley 1564 de 2012; adjunto en formato pdf.

Cordialmente,

**ANDREA FIGUEROA BUSTOS.
Abogada.**

Sin embargo, también se pudo verificar que para subsanar esta falencia, la vocera judicial del demandado, el día 15 de junio de 2022, siendo las 10:06 A.M., envió nuevamente el memorial contentivo de la solicitud de nulidad junto con los anexos al juzgado y así mismo a la apoderada de la demandante, a las siguientes direcciones: ofeliags@hotmail.com y/o ofeliaguizasaavedra@gmail.com, según se puede observar en el siguiente pantallazo:

Fwd: SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO. REVISADO BETHY X CORTE PUBLICO ... X

REVISADO EDWI... X

AB Andrea Figueroa Bustos <juridicafb@gmail.com>
Para: ofeliags@hotmail.com; ofeliaguizasaavedra@gmail.com; Juzgado 06 Familia - Santand Mié 15/06/2022 10:06 AM

 NULIDAD DE PLENO DERECHO... 5 MB

 PODER - CORNEJO.pdf 730 KB

Mostrar los 6 datos adjuntos (10 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Doctora:
OFELIA GÚIZA SAAVEDRA

RADICADO: 2012-413
DEMANDANTE: VIRGELINA MENDOZA DELGADO
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CORNEJO MANTILLA

Referencia: CORRO TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO.

ANDREA FIGUEROA BUSTOS, identificada con C.C No. 1.095.949.849 de Girón y T.P. 367467 del C.S de la J; obrando en calidad de apoderada del señor **MIGUEL ANTONIO CORNEJO MANTILLA**, mayor de edad, vecino de Girón (S.S), identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.211.333 de Bucaramanga; me permito incoar ante su Despacho, **SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO**, por violación del principio y derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y del principio de legalidad consignado en el artículo 7º de la ley 1564 de 2012; adjunto en formato pdf.

Cordialmente,

ANDREA FIGUEROA BUSTOS.
Abogada.

Entonces, si bien es cierto, el día 6 de junio de 2022 cuando la apoderada del demandado remitió el escrito de nulidad al juzgado, no lo hizo al correo de la mandataria de la actora, también lo es, que hizo lo propio el 15 de junio de la misma anualidad, es decir, antes de que el Despacho le impartiera trámite a la solicitud, lo que quiere decir, que la parte actora, no se vio afectada por esta omisión, pues se itera, desde el pasado 15 de junio de 2022, su representante judicial recibió copia del memorial y de los anexos, sin que a la fecha se hubiera pronunciado, no obstante, que el juzgado solo hasta el día de hoy tomó una determinación frente a la petición de nulidad.

De esta forma, se concluye que la sanción solicitada por la apoderada judicial de la demandante, con fundamento en lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., no tiene vocación de prosperidad, toda vez, que, conforme a las actuaciones surtidas y narradas en párrafos precedentes, sus intereses no resultaron afectados, pues finalmente la otra parte, cumplió con el deber legal contemplado en la norma, garantizándose el derecho al debido proceso y defensa.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de imposición de multa a la Dra. ANDREA FIGUEROA BUSTOS, apoderada del demandado, solicitada por mandataria judicial de la Señora VIGELINA MENDOZA DELGADO, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3607c2c2a9944e7c5d1c907b538aee3915de2b51d15cdc4ebe04ac6825a5109**

Documento generado en 03/11/2022 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>